

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000582 DE 2008.

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA CANTERA MUNARRIZ LTDA. 26 SET. 2008

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 1220 de 2005, el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 000951 del 14 de agosto de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, inició investigación y formuló cargos en contra de la Cantera Munárriz, por la presunta violación del Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 y el Artículo 14 de la Ley 685 de 2001, por realizar explotación de materiales fuera del área de la Licencia Ambiental y por el incumplimiento de los parámetros establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la Corporación a través de la Resolución No. 000312 del octubre de 2003, por el uso de explosivos.

Que el apoderado especial de la Cantera Munárriz Ltda., tal como consta en poder que aportó al Expediente, presentó dentro del término legal para ello, los descargos contra el Auto de apertura de investigación, por lo que se transcribirán los apartes de los argumentos interpuestos en estos:

DESCARGOS PRESENTADOS POR LA CANTERA MUNARRIZ LTDA.

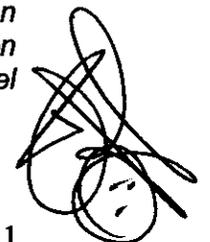
La zona en la cual se encuentra ubicada la explotación minera que adelanta Munárriz Hermanos Cantera Munárriz Ltda., es y ha sido tradicionalmente minera, tal consideración es de vieja data y se encuentra manifiesta en varias decisiones judiciales. (...) Tan cierto es lo anterior, que aún antes de la expedición de la Resolución No. 312 de octubre de 2003, ya el antiguo Inderena había otorgado los permisos y autorizaciones ambientales correspondientes, y al respecto me remito a los dispuesto por la Resolución No. 017 de mayo de 1995. Consta también en el respectivo contrato de concesión minera que Munárriz Cantera Munárriz Ltda., tiene suscrito con Minercol Ltda., que la sociedad que represento era titular de las licencias de exploración minera anteriores a la fecha de suscripción del referido contrato y que, por tanto, desarrollaba su operación minera desde épocas muy anteriores a la expedición de la Ley 685 de 2001.

Es, de la misma manera palpable y evidente el hecho que nuestra empresa y muy particularmente, la explotación minera que adelanta, viene siendo sometida a un permanente acoso judicial por parte de Talel Karawi Ltda. (...)

(...) Nuestra empresa ha sido permanentemente visitada, tanto por funcionarios de Ingeominas como por funcionarios de la C.R.A, quienes han practicado un sin número de visitas en el sitio de labores y, si bien es cierto, han presentado recomendaciones, no es menos cierto estas han cumplido a cabalidad, al respecto destaco las siguientes, todas vinculadas con los pretendidos cargos que imputan:

Informe Técnico No. 00178 del 11 de mayo de 2007, sobre el particular aspecto de las voladuras, con explosivos, textualmente expreso: "En cuanto a las voladuras, estuvimos presentes en una actividad de estas, y su ruido es soportable. Experiencias en otras áreas mineras, se obliga a las empresas a avisar con un tiempo prudencial antes que esta ocurra a fin que los habitantes se preparen para ello. Insistimos, que es una actividad propia de la minería y del sector donde se halla el Colegio Colombo Árabe.

Informe Técnico No. 00285 de 31 de julio de 2007, el cual a más de hacer un resumen sobre la situación, sobre el particular tema de uso de explosivos, dice: "La explotación minera en sectores rurales requiere para el uso de explosivos permiso especial del Alcalde donde se ejerza la actividad por mandato de la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000582 DE 2008. 26 SET. 2008

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES A LA CANTERA MUNARRIZ LTDA.**

No es competente la Corporación para este tema, sin embargo, el Decreto 222 de 1993, en su Artículo 80, establece que el uso de explosivos en áreas urbanas, solo podrá hacerse mediante autorización expresa de la autoridad local, para el caso que nos ocupa es decir el área rural, los competentes son las Fuerzas Armadas (...)

(...) Resulta claro entonces que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, ya había considerado el tema del uso de explosivos que ocasionalmente se emplean en la actividad minera, y que, tal y como el mismo funcionario de su entidad manifestó en el informe técnico acabado de mencionar, resultan inherentes a este tipo de actividad. Más aún cuando el informe técnico posterior la C.R.A, se había declarado incompetente para tratar sobre el particular.

Sobre este mismo punto es necesario recalcar que la C.R.A, también ha avalado el informe presentado por BH Inspectorate Colombia Ltda., sobre emisiones de partículas y niveles de ruido, llevado a cabo en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, y el cual tuvo un monitoreo tomando muestras en ciclos de 24 horas, durante 10 días, encontrando que la operación se adelanta, cumple con todos los parámetros en estos aspectos.

En esta actividad minera, el empleo ocasional de explosivos en la extracción de materiales para la construcción, es de vieja data, y ha sido de público conocimiento tanto de Ingeominas como de la C.R.A, esta última, inclusive por intermedio de sus funcionarios ha estado presente en una de las llamadas "Voladuras", por lo anterior, resulta extraño que ahora se aduzca que tal actividad contradice o no se encuadra con el Estudio de Impacto Ambiental. La empresa que apodero ha cumplido rigurosamente con todos los estudios y actividades que se le imponen en la Resolución 0312 de 2003. La actividad minera no se ciñe a una tecnología estática, es cambiante y es fruto de las innovaciones y las necesidades de la explotación, cuando se habla de equipos, estos se refieren a aquellos que se usan de manera general, mas no son limitativos del desarrollo de la actividad, razón por la cual y mientras la operación minera cumpla con las normas que sobre la emisión de ruido y material particulado les han sido impuestas, y sus obligaciones accesorias y complementarias, la empresa ha cumplido cabalmente con el estudio de impacto ambiental, cuya aparente trasgresión motiva los cargos contenidos en la Resolución en referencia. (...)

(...) De otro lado, también se pretenden formular cargos por que su despacho, así como Ingeominas consideran, de manera equivocada que nuestra empresa había realizado explotación minera en la denominada área numero cuatro (4), y que por tal motivo se habían transgredido el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como la Ley 685 de 2001 o código de minas. Al respecto, debemos manifestarle que la empresa no realiza ningún tipo de explotación minera en la denominada área numero cuatro (4), y que, se encuentran en trámite ante el citado instituto, con el fin de constatar tal situación se solicitó una visita de verificación correspondiente.

Ingeominas en posterior visita, realizada el día cuatro (4) de junio de 2008, se pudo constatar que efectivamente no existe explotación minera en la denominada área minera numero cuatro (4) y que tal como se ha venido reiteradamente manifestando la afirmación del funcionario de Ingeominas, en el acta de visita que en ultimas motiva la Resolución en referencia, obedeció a una errónea toma de muestra del GPS, todo en razón de confusión de nuestro Ingeniero a cargo de la explotación, todo lo anterior sin perder de vista que en épocas anteriores (antes de la suscripción del Contrato No. 21.087), y sobre dicha zona Munárriz tenía Licencia de exploración. También es necesario dejar en constancia, que la denominada Área No. 4, forma parte de los predios que en su totalidad se encuentran arrendados por Escritura Publica a la sociedad apodero.



2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000582** DE 2008. **26 SET. 2008**

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA CANTERA MUNARRIZ LTDA.

(...) En tal sentido en cualquier momento la autoridad ambiental esta facultada para solicitar los ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias, de conformidad con el Artículo 33 del Decreto 1220 de 2005.

La solicitud que, aunque no se hubiere presentado oficialmente, muy seguramente no amerita la modificación de Licencia Ambiental, en tal sentido sea esta la oportunidad para solicitar sobre la necesidad de la modificación del EIA, tal como lo señala la norma.

Se requiere la existencia de un daño, es decir que produzca la afectación de un recurso natural, el cual como lo señalan las visitas practicadas al título minero por parte de Ingeominas, no se ha producido, para confirmar lo anterior solicito se oficie a Ingeominas para que expida copia autentica de los informes técnicos de fecha 19 de mayo de 2008 y 4 de junio de 2008, donde se corrobora que la zona delimitada y amojonada identificada como zona No. 4, se encuentra en etapa de reconfiguración morfológica, por cuanto tal como se identificó, dicha área, había sido intervenida por las actividades mineras anteriores al Título 21087.

No es pertinente hablar de actividades ilegales por fuera del título minero sin la correspondiente Licencia Ambiental. Para que se alegue que la trasgresión de una norma ambiental que amerite imposición de una sanción, consideremos que es pertinente desarrollar la teoría del daño en materia ambiental, algún derecho o bien ha debido mermarse, en forma ilegal; en segundo lugar, que dicho daño se imputable al autor del daño dañino y en tercer y ultimo lugar, se requiere que el hecho dañino que se le atribuye a la persona la haga responsables, porque generó un daño antijurídico, es decir, no ajustado a derecho, para lo cual anexo la visita practicada a la zona donde se determina quienes son las personas naturales o jurídicas que ilegalmente desarrollan actividades mineras en el área del título minero 21087 del cual es titular la sociedad que represento.

En tal sentido el proceso sancionatorio ambiental debe interpretarse de manera concordante con los principios generales del derecho penal, para imputar una acción a una persona y como consecuencia imponer una sanción al no ocasionar daño alguno, mal podría la compañía que represento responder por las actividades que se desarrollan en el marco del Título Minero y viabilidad ambiental.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CANTERA MUNARRIZ.

- Todos los documentos que integran el Expediente.
- Copia del Informe de visita de fecha cuatro (4) de junio de 2008, realizado por Ingeominas.
- Informes del Instituto Colombiano de Geología y Minería de fecha 19 de mayo de 2008 y 4 de junio de 2008.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Que por medio de Auto No. 000951 del 14 de agosto de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico decidió iniciar una investigación sancionatoria en contra de la Cantera Munárriz Ltda., fundamentándose en el Informe técnico SFOM- CECT 0848, de fecha diciembre de 2007, realizada por el Instituto de Geología y Minería (Ingeominas), en compañía de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A y en Oficio fechado 8 de marzo de 2008, en los cuales se conceptuó , en síntesis, lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000582 DE 2008. 26 SET. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA CANTERA MUNARRIZ LTDA.

"En la cantera se realizan dos (2) voladuras aproximadamente en la semana con las siguientes características: Como carga de fondo indugel, como carga de columna anfo, cordón detonante de 3gr x mt, mecha de seguridad, fulminante común para el inicio no. 8, retardo Nonel en 25 y 60 milisegundos, densidad de carga 245 gr/Ton, utilizan los polvorines del Batallón Vergara y Velasco como depósito y de allí se traen el día de la voladura con escolta militar, el diámetro de perforación es de 2.5 pulgadas, la longitud de la perforación es de 3 mt, el servicio lo presta la empresa JMingeniería, quien tiene todos los permisos de Indumil y se encargan de traer los dinamiteros.

El Frente del área minera No. 4 se ubica por fuera del área del título, la ubicación del punto tomado en este frente se localiza en la zona que no pertenece al área del título de la referencia. (...)

(...) "La ubicación mostrada por el Ingeniero de la Cantera del frente del área minera No. 4, se localiza en un sector que no pertenece al título de la referencia, en este lugar si se están adelantando labores de explotación. El Frente de Explotación del área minera No. 4 se encuentra en el sector que no pertenece al título minero de la referencia, se le informa que están adelantando labores de explotación por fuera del Área del Título 21087, por lo tanto se le indicó a los titulares que deben suspender cualquier actividad extractiva dentro de esta área hasta que no cuenten con los permisos de la autoridad minera y ambiental que les otorgue el derecho a llevar a cabo la actividad minera". (subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, en virtud del Derecho a la Defensa y de Contradicción que le asisten a todas las personas en que recaen los procedimientos sancionatorios administrativos iniciados, esta entidad entrará a evaluar los argumentos presentados en los descargos y pruebas aportadas:

Pruebas aportadas por la Cantera Munárriz Ltda.

- **Informes del Instituto Colombiano de Geología y Minería de fecha 19 de mayo y 4 de junio de 2008.**

La Cantera Munárriz, solicitó que se tuvieran como prueba para desvirtuar el proceso sancionatorio iniciado, los Informes Técnicos de fecha diecinueve (19) de mayo y cuatro (4) de junio de 2008. Sin embargo revisado los documentos aportados en los descargos, se concluye que los Informes a que hace alusión la Cantera Munárriz Ltda., en realidad solo corresponden a un (1) solo Informe Técnico, expedido el cuatro (4) de junio de 2008, el cual conceptúa la visita realizada el diecinueve (19) de junio de 2008, por lo que esta entidad entiende que se aporta al proceso sancionatorio el Informe Técnico GTRV-I-0057 de fecha cuatro (4) de junio de 2008, el cual establece lo siguiente:

"El contrato único de Concesión 21087, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de enero de 2003, se halla en etapa de explotación. En el momento de las visita se encontraron tres (3) frentes mineros activos denominados por el titular como áreas mineras y dos frentes inactivos. Los frentes inactivos corresponden al frente minero No. 1 o área minera No. 1, frente a las oficinas, alrededor de la trituradora y de un patio de acopio de polvillo. El otro frente inactivo correspondía al denominado área minera No.4, que se localizaba parcialmente en la zona de exclusión, en la cual el titular



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN - 0000582 DE 2008. 26 SET. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA CANTERA MUNARRIZ LTDA.

siguiendo las recomendaciones de la visita anterior, suspendió las labores de extracción y amojonó el área de exclusión, esta área de exclusión comprende parte del predio de la Familia Munárriz y parte del predio de Cervecería Águila, en la parte que pertenece a los titulares, se está utilizando como sitio de disposición temporal de cobertura vegetal removida y estériles y como zona de reconformación geomorfológica en los límites con la Cervecería Águila.

En el área del contrato único de concesión 21087, se desarrollan labores propias de explotación de materiales de construcción en tres frentes activos, se hallan además dos frentes inactivos, en los cuales se está iniciando procesos de reconformación morfológica.

La producción de la cantera se ha disminuido notablemente durante el primer trimestre del año, en razón a que su principal cliente tuvo problema en el contrato de Río.

Durante el presente año según lo manifestado por el titular, se han realizado cuatro voladuras, alrededor de una por mes. Las voladuras son contratadas con la firma JM ingeniería, que tiene los respectivos permisos de Indumil y trae el personal para las voladuras. No hay polvorines en la Cantera y los explosivos se traen del batallón del ejército, quien hace el acompañamiento y escolta durante las voladuras.

No obstante, los esfuerzos observados en la parte occidental, en el lindero con el señor Karawi, el proceso de reconformación de bancos esta aún en desarrollo y deben ser vibrocompactados según lo afirmó el Ingeniero que atendió la visita.

Se observó que el área de exclusión dentro del título fue amojonada y en ella no se están desarrollando actividades extractivas.

*Se observó la implementación de medidas de mitigación ambiental como reconformación morfológica, siembra de árboles para estabilización de taludes, riego de vías, cubrimiento de vehículos de carga, etc. *(Se anexaron registros fotográficos que sustentan el Informe Técnico).*

El anterior informe concluye, que la Cantera Munárriz Ltda., amojonó el área fuera del Título Minero No. 21087 (perteneciente a esta misma) y ha suspendido las actividades extractivas en esta. A su vez, se puede concluir que efectivamente están realizando voladuras para explotar el material de construcción y que desarrollan actividades de reconformación morfológica en las áreas sin explotar.

Este informe se considera una prueba pertinente y conducente, por lo que la Corporación la acoge como válida para resolver la investigación iniciada, para lo cual se adoptará para resolver los argumentos presentados en los descargos.

Evaluación de los descargos presentados.

La Cantera Munárriz Ltda., manifestó que no realiza actualmente explotación de materiales de construcción en el área denominada No. 4, que se está llevando a cabo un trámite para incluirla dentro del Título Minero, y que el Informe Técnico de Ingeominas de fecha cuatro (4) de junio de 2008, manifestó que la zona No. 4, se encuentra delimitada y amojonada, en etapa de reconformación geomorfológica, y tal como lo indica el Informe, dicha área había sido intervenida por las actividades mineras anteriores al Título 21087; que por tal razón consideran que no es posible hablar de actividades ilegales por no

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN 0000582 DE 2008. 26 SET. 2008

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES A LA CANTERA MUNARRIZ LTDA.**

contar con Licencia Ambiental, ya que no se configuran los elementos de responsabilidad por daño ambiental.

Respecto a este argumento, la Corporación considera que no le asiste razón al investigado, teniendo en cuenta los Informes y oficios remitidos, del Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, aportados al proceso, los cuales se resumen a continuación:

- Oficio Radicado No. 00061 del 8 de enero de 2008, Informe Técnico No. SFOM-0848-CECT de diciembre de 2007, en el que se determinó que Cantera Munárriz Ltda., se encontraba explotando por fuera del área del Título Minero No. 21087 (perteneciente a esta).
- Oficio Radicado No. 002658 del 25 de abril de 2008, contentivo del Oficio No. SFOM-O-0215 de Ingeominas, el cual confirmó lo concluido por el Informe No. SFOM-0848-CECT.
- Oficio Radicado No. 0005144 del 1 de agosto de 2008, contentivo del Oficio SFOM-O-882, en el cual Ingeominas solicita a la Corporación información de las medidas adoptadas frente a la Cantera Munárriz Ltda.
- Informe Técnico No. GTRV-0057 de Ingeominas, en el cual se conceptúa que la cantera Munárriz Ltda., ha adoptado las recomendaciones de Ingeominas, en cuanto a la suspensión de actividades de explotación en el Área No. 4, para lo cual se realizan actividades de reconfiguración geomorfológica.

Visto lo anterior, se concluye que la Cantera Munárriz Ltda., realizó actividades de explotación de materiales por fuera del área del Título Minero No. 21087, específicamente en el Área denominada No. 4, sin embargo, acogiendo las recomendaciones de Ingeominas, suspendió las actividades extractivas en dicha área, de acuerdo al último Informe Técnico de Ingeominas de fecha cuatro (4) de junio de 2008, por lo que infiere que efectivamente estaban realizando actividades de explotación de materiales por fuera del Título Minero, constituyéndose así la conducta vulneradora de la normatividad ambiental vigente, específicamente la Ley 685 de 2001 y el Decreto 1220 de 2005.

Hay que recordar que para que configure la responsabilidad por el incumplimiento o la trasgresión de las normas ambientales o de la afectación al Ambiente y a los Recursos Naturales Renovables, es necesario que se presente los siguientes requisitos:

1. Existencia de una afectación al Medio Ambiente o a los Recursos Naturales Renovables.
2. Imputabilidad del hecho dañino a una persona identificada; es decir, que se tenga identificado al autor del hecho dañino; esta identificación se logra por cualquier medio probatorio válido.
3. Existencia de nexo de causalidad entre el hecho dañino y el daño: el daño que se cause debe ser consecuencia directa de la actuación u omisión del sujeto activo de la infracción; se requiere que la conducta que este realizó sea causa directa e idónea.

Siendo así, la Cantera Munárriz Ltda., es merecedora de una sanción administrativa por haber transgredido la normatividad ambiental aplicable al caso en concreto, la cual, tal como se ha reiterado en esta Resolución, corresponde a la Ley 685 de 2001 y el Decreto 1220 de 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000582 DE 2008. 26 SET, 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA CANTERA MUNARRIZ LTDA.

Sin embargo, al suspender las actividades de explotación por fuera del Área concesionada, y al tratar de resarcir lo causado, reconfigurando morfológicamente la zona, la Corporación considera que se está frente a una circunstancia atenuante de la conducta vulneradora, en virtud del Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, el cual dispone que se consideran circunstancias atenuantes de una infracción: *Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.*

Es por esto, que al tasarse la sanción a imponer en la presente Resolución, se tendrá en cuenta esta atenuante de la infracción.

Ahora bien, respecto del argumento referente a la utilización de métodos explosivos para la explotación de materiales, la Cantera Munárriz Ltda., argumenta en los descargos que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ya había considerado el tema del uso de explosivos en Conceptos Técnicos expedidos por un funcionario de la Corporación; que estas voladuras resultan inherentes a este tipo de actividad y que no resultan "impactantes al Ambiente".

Al respecto, la Corporación considera y reitera que el uso de explosivos, como método de explotación de materiales de construcción, no se encuentra dentro de las actividades contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la Corporación a través de la Resolución No. 000312 de octubre de 2003.

El Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Cantera Munárriz y aprobado por la Corporación, tal como se expresó anteriormente, especifica que el método para extraer los materiales es la utilización de retroexcavadora y si bien es cierto, que en anteriores Conceptos Técnicos emitidos por la Corporación, se ha mencionado el tema de la utilización de explosivos por parte de la Cantera Munárriz Ltda., en estos mismos se conceptualizaron que necesitaban los permisos para el uso de explosivos.

Es precisamente en razón de estas visitas técnicas de la Corporación, de las quejas y Derechos de Petición presentadas por particulares y de los Informes Técnicos de Ingeominas, que aseveran la utilización de explosivos y que nos solicitan pronunciamiento acerca de esta situación, lo que ha conllevado a proseguir la investigación administrativa en contra de la Cantera Munárriz Ltda., por el incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental.

Es cierto tal como lo señala el investigado en los descargos, que la actividad minera requiere de tecnología, la cual no es estática, por las continuas innovaciones que amerita esta actividad. Sin embargo, no es menos cierto, que cualquier cambio, innovación, método o tecnología nueva a aplicar, necesita la viabilidad ambiental de la Corporación, más aun si se trata de este tipo de actividad que genera un impacto considerablemente negativo al Ambiente, a los Recursos Naturales y a la comunidad.

Cabe recordar que el Estudio de Impacto Ambiental tiene como objeto evaluar y avizorar las posibles afectaciones para establecer un programa, denominado Plan de Manejo, destinado a tratar de prevenirlos, corregirlos, mitigarlos, y compensarlos. Mírese que objetivo del Plan de Manejo Ambiental es defender el Medio Ambiente de los impactos que generara una actividad, por lo cual todo impacto a evaluar y objeto del estudio de impacto ambiental es negativo.¹

¹ Gonzalez Villa, Julio. Derecho Ambiental Colombiano. Universidad Externado de Colombia, 2006.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000582 DE 2008. 26 SET. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA CANTERA MUNARRIZ LTDA.

Por tal razón, la Cantera Munárriz Ltda., tenía la obligación de informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A del método de explosivos utilizado para la voladura de material, para que esta entidad se pronunciara al respecto, si se tiene en cuenta que este método no es el contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental. Mal hizo la Cantera Munárriz Ltda., en considerar que el método utilizado no generaba impacto al Ambiente y a la comunidad.

Así mismo, La Corporación no puede desconocer las continuas quejas, allegadas al Expediente, por particulares que colindan con la Cantera Munárriz Ltda., que manifiestan su inconformismo por las detonaciones y daños causados por estas a su propiedad privada, tal como lo conceptuaron los Informes Técnicos de Ingeominas No. SFOM-0848-CECT de diciembre de 2007 y No. GTRV-0057, que indican las voladuras efectuadas en la Cantera y anexan registros fotográficos en los cuales se corrobora el polvo acumulado, perforaciones en paredes, fragmentos arrojados, todo esto afectando las propiedades aledañas a la Cantera.

Esta actividad minera, debe considerar que si bien uno de los principios del Estado Social de Derecho es considerar una Libertad en la actividad económica, esta debe tener unos límites basado en un Desarrollo Sostenible, respetando el Medio Ambiente y el desarrollo social.

Con respecto a esto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en este sentido:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN - 0000582 DE 2008. 26 SET. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA CANTERA MUNARRIZ LTDA.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar”.

Siendo así, la Corporación considera que no le asiste razón al investigado, por lo que procederá a sancionarlo por el incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental evaluado y aprobado por la Corporación, a través de Resolución No. 000312 de octubre de 2003.

DE LA SANCION A IMPONER POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

Que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se concluye que no existe duda de la responsabilidad endilgable a la Cantera Munárriz Ltda., con relación al incumplimiento de los parámetros establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Corporación a través de la Resolución No. 000312 de octubre de 2003., y de la trasgresión del Artículo 14 de la Ley 685 de 2001 y del Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, razón por la cual se hace merecedora de sanciones previstas en la Ley, conforme al procedimiento sancionatorio aplicable, consagrado en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a “Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: “Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto”.

En este orden de ideas, la sanción a imponer será de multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el literal a del numeral 2° del artículo 85 de la ley 99 de 1993.



9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000582** DE 2008.

26 SET. 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA CANTERA MUNARRIZ LTDA.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2008 (\$461.500.00), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringieron los Artículos 14 de la Ley 685 de 2001, el Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 y los parámetros del Estudio de Impacto Ambiental.

MULTA UNICA			
Valor SMMLV		\$461.500.00	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la Autoridad ambiental	3	15	\$6.922.500.00
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES			
Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.	0.5		\$3.461.250.00
TOTAL VALOR MULTA			\$3.461.250.00

En mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Cantera Munárriz Ltda., con Nit No. 800.176.414-3, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Munárriz, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Artículo 14 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 y por el incumplimiento de los parámetros establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental, con multa de tres millones cuatro sesenta y un mil doscientos cincuenta pesos (**\$3.461.250.00**)

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a los Expedientes No. 1409-120, de la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000582 DE 2008.

26 SET, 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA CANTERA MUNARRIZ LTDA.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO TERCERO: La Cantera Munárriz Ltda., debe en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presentar la respectiva modificación del Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo en esta, la descripción de los métodos utilizados para desarrollar su actividad minera, específicamente el uso de explosivos.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2º del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL PÉREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL

Elaboró Laura Ajure Peláez. Profesional Universitario.
Revisó Marta Gisela Ibáñez Martínez. Gerente de Gestión Ambiental.

**CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL ATLANTICO**

A los _____ días del mes de _____
2008 Notifica personalmente
contenido de la providencia anterior
A _____ con C.C.No. _____
de _____ y I.P. No. _____
A quien se le advierte que contra ella
no procede recurso alguno.

El Notificado _____ El Notificador _____